

Panamá, 19 de octubre de 2021
DGCP-DJ-178-2021

Licenciado
JUAN PABLO IGLESIAS MARTINO
Subdirector Nacional de Legal – Asuntos Administrativos
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Respetado Licenciado Iglesias:

Hacemos referencia a la nota No. DENL-N-174-2021 de 6 de octubre de 2021, en la cual hacen formal consulta a esta Dirección, en relación a los preceptos legales contenidos en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública.

Adicionalmente, adjuntan a su nota copia autenticada del expediente administrativo de compras No. 1000764691-06-01, concerniente a la contratación menor No. 2021-1-10-0-06-CL-418175.

Así mismo, nos indica en su nota que se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la solicitud de Cotización en Línea, para la contratación menor No. 2021-1-10-0-06-CL-418175, que tiene por objeto el “Servicio de Mantenimiento de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), para el Hospital Dr. Gustavo Nelson Collado Ríos, amparada en la requisición No. 1000764691-06-01.

De igual manera nos informa que el día 18 de junio de 2021, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, se recibieron las siguientes cotizaciones:

EMPRESA	MONTO DE LA COTIZACION
INVERSIONES MARISOL ABREGO BARRIOS, S.A. (IMABASA)	B/. 7,000.00
BAÑOMOVIL, S.A.	B/. 8,710.00

Que de la documentación aportada por la empresa INVERSIONES MARISOL ABREGO BARRIOS, S.A. (IMABASA), surgen dudas sobre la certificación del 27 de mayo de 2020, emitida por el Jefe de la Dirección de Inscripción de Empleadores de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

A este respecto, es importante destacar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratistas, con facultades tendientes a la adecuada aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En tal sentido, consideramos oportuno reproducir lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020:

Artículo 9. Investigación sobre falsedad de información o documento. Cuando la entidad advierta o se le advierta que se ha proporcionado información o documentación falsa dentro del procedimiento de selección de contratista, llevará a cabo una investigación para determinar la falsedad administrativa.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual es concordante con el artículo 143 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y que preceptúa lo siguiente:

Artículo 10. Trámite de inhabilitación por falsedad de información o documentación. Cuando la entidad licitante compruebe, mediante las normas del procedimiento administrativo general en materia de pruebas, que se han aportado documentos o información falsa, dentro del procedimiento de selección de contratista, en contravención del principio de presunción de la autenticidad, estos se considerarán inválidos y no producirán efectos jurídicos; en consecuencia, la entidad emitirá una resolución en la que aplicará la sanción de inhabilitación, la cual una vez ejecutoriada será remitida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el registro correspondiente.

La sanción también se impondrá cuando de oficio o a petición de parte interesada, la entidad licitante compruebe que las personas naturales o jurídicas aporten con su propuesta información o documentación falsa en el procedimiento excepcional de contratación o en el procedimiento especial de contratación.

La sanción de inhabilitación podrá ser por un periodo de dos a cinco años.

De las normas transcritas se establece que el procedimiento para resolver administrativamente e inhabilitar a un proponente por falsedad en la información o documentación se debe iniciar de acuerdo al procedimiento administrativo general en materia de pruebas establecido en el artículo 64 de la Ley 38 de 2000.

En virtud de lo anterior, la entidad deberá pronunciarse mediante resolución motivada, sobre la falsedad de la información o documentación en que incurrió el proponente, y aplicará la sanción de inhabilitación, la cual una vez ejecutoriada será remitida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el registro correspondiente.

Así las cosas, instamos a la entidad a iniciar el procedimiento administrativo general mediante resolución debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en la ley 38 de 2000.

Por último es oportuna la ocasión para referirnos al artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020:

Artículo 20. Consultas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá la facultad de absolver las consultas que se

presenten, en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 2006 y su reglamentación.

Las consultas que presenten por escrito las entidades públicas deberán acompañarse del criterio de la dirección o departamento de asesoría legal de la entidad, como requisito indispensable para su respectivo trámite.”

Lo anterior con la única finalidad de velar con el debido proceso establecido en la norma y a su vez que ante futuras consultas que tenga a bien realizar ante esta Dirección, las mismas puedan ser tramitadas evitando retrasos para el funcionamiento de la entidad que usted representa.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

CJ
